C.A. de Concepción
xsr
Concepción, doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO:

En estos antecedentes **Rol Corte 13409-2020** comparece deduciendo recurso de protección la abogada María Graciela Bustos López, en representación de don Víctor Patricio Marchant Ulloa. El fundamento del recurso lo constituye la publicación que hiciera la recurrida respecto del recurrente en la página de noticias "Somos Lota Al Mundo", link https://www.facebook.com/LotaAlMundo, donde lo tildó de corrupto.

Pide que se acoja este recuso de protección, con costas, y que se ordene eliminar de las páginas de la red social "Somos Lota Al Mundo", link https://www.facebook.com/LotaAlMundo, como de su perfil personal de Facebook, todas las publicaciones efectuadas en contra de Marchant Ulloa, que afecte su honra, nombre e imagen; que se le aperciba de que se abstenga de continuar publicando los videos en cualquier página de la red social Facebook fotografías, imágenes, fotomontajes, videos, video montajes y toda otra alusión grafica o por escrito respecto de Marchant o de reenviarlos a través de WhatsApp; que se le ordene que se abstenga en lo sucesivo de referirse a Marchant por cualquier vía; que se aperciba para que se abstenga de continuar publicando comentarios, fotos, videos y toda otra alusión grafica o por escrito de Marchant en Facebook y otra red social y de reenviarlos a través de WhatsApp.

Informó el recurso la recurrida Irene Del Carmen Lagos Ormeño, RUN N° 8.025.948-4, dueña de casa, domiciliada en calle Vicente Huidobro 7503, Portal de San Pedro, San Pedro de la Paz. Pidió el rechazo del recurso por ser extemporáneo, y enseguida, por no existir actuación ilegal ni arbitraria que se deba subsanar por esta vía.

Es extemporáneo el recurso, dice, porque recién se dedujo el 21 de julio de 2020, diciendo que tomó conocimiento de la publicación sólo el 14 de julio pasado, en circunstancias que la publicación fue realizada el día 14 de junio de 2020, en la página de noticias de Facebook "Somos Lota al Mundo". Pero eso no es todo. El recurrente presentó el mismo día, simultáneamente, dos veces este recurso de protección, copiando idénticos textos del libelo, pero sólo cambiando la fecha en que dice haber tomado conocimiento. Los roles son el 13405-2020 y este 13409-2020. Ambos los presentó el mismo día 21 de julio de 2020, pero en el exordio del rol 13.405-2020 comienza reconociendo que "Con fecha 14 de junio de 2020, mi representado se encontraba revisando las redes sociales, específicamente la página de noticias "Somos Lota Al Mundo", y en este rol, presentado simultáneamente, comienza diciendo "Con fecha 14 de julio de 2020, mi representado se encontraba revisando las redes sociales, específicamente la página de noticias "Somos Lota Al Mundo". Es

HXKYOXHFXY

decir, demuestra que el recurrente sabía y sabe que la fecha de la publicación del comentario de la recurrida fue el 14 de junio de 2020. Por lo anterior, en el recurso no se indica ni acredita fecha alguna de la publicación de la recurrida, sino sólo la propia declaración del recurrente que se habría enterado de la publicación el 14 de julio de 2020, con el fin de encontrase dentro del plazo para interponer la presente acción constitucional. Luego, habiéndose publicado el 14 de junio de 2020 el comentario de la recurrida, y habiéndose interpuesto el recurso el 21 de julio de 2020, en la especie, el recurrente ha excedido el plazo para ejercer la presente acción constitucional, la cual resulta extemporánea.

Relativamente al fondo del asunto, dice la informante que el recurso es improcedente y debe rechazarse por cuanto se basa en una afirmación errońea del recurrente, en un error jurídico suyo, cuando señala que ella le habriá imputado la comisioń de un delito, especificamente el delito de corrupcioń. Lo cierto es que el delito que senãla el recurrente se le imputo,́ "malversación" (sic), no existe en nuestra legislacioń y por tanto, ninguna imputacioń penal puede inferirse del comentario realizado por la recurrida.

Finalmente, dice que el recurso perdió oportunidad porque a la fecha ya se ha eliminado la publicacioń del diá 14 de junio de 2020, en la pagina de noticias "Somos Lota Al Mundo".

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1.- El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Asimismo, se requiere que el perjuicio causado sea actual, de modo que en el evento de acogerse la acción, esta Corte pueda adoptarlas medidas tendientes a reparar el agravio inferido o daño producido.

I.- En cuanto a la alegación de extemporaneidad alegada por la recurrida

2.- Que la recurrida solicita se declare extemporáneo el recurso,

HXKYOXHFXY

porque recién se dedujo el 21 de julio de 2020, habiendo señalado el recurrente que tomó conocimiento de la publicación sólo el 14 de julio pasado, en circunstancias que la publicación fue realizada el día 14 de junio de 2020, en la página de noticias de Facebook "Somos Lota al Mundo". Señala además que el recurrente, presentó el mismo día, simultáneamente, dos veces este recurso de protección, copiando idénticos textos del libelo, pero sólo cambiando la fecha en que dice haber tomado conocimiento. Los roles son el 13405-2020 y este 13409-2020. Ambos los presentó el mismo día 21 de julio de 2020, pero en el exordio del rol 13.405-2020 comienza reconociendo que "Con fecha 14 de junio de 2020, mi representado se encontraba revisando las redes sociales, específicamente la página de noticias "Somos Lota Al Mundo", y en este rol, presentado simultáneamente, comienza diciendo "Con fecha 14 de julio de 2020, mi representado se encontraba revisando las redes sociales, específicamente la página de noticias "Somos Lota Al Mundo". Es decir, demuestra que el recurrente sabía y sabe que la fecha de la publicación del comentario de la recurrida fue el 14 de junio de 2020. Por lo anterior, en el recurso no se indica ni acredita fecha alguna de la publicación de la recurrida, sino sólo la propia declaración del recurrente que se habría enterado de la publicación el 14 de julio de 2020, con el fin de encontrase dentro del plazo para interponer la presente acción constitucional. Luego, habiéndose publicado el 14 de junio de 2020 el comentario de la recurrida, y habiéndose interpuesto el recurso el 21 de julio de 2020, en la especie, el recurrente ha excedido el plazo para ejercer la presente acción constitucional, la cual resulta extemporánea.

3.- Que el plazo para esta acción constitucional por una publicación en redes sociales que afecta la honra de una persona, tiene vigencia mientras dicha publicación permanezca sin eliminarse, no constando a esta Corte si a la fecha del recurso o actualmente aún se mantiene en las redes sociales.

En razón de lo anterior, esta alegación será rechazada.

II.- En cuanto al fondo

4.- El fundamento del recurso lo constituye la publicación que hiciera la recurrida respecto del recurrente en la página de noticias "Somos Lota Al Mundo", link https://www.facebook.com/LotaAlMundo, donde lo tildó de corrupto.

Denuncia vulnerados el derecho a la vida y a la integridad psíquica, a la honra de su persona, el derecho de propiedad sobre su propia imagen, y también la libertad de trabajo y su protección.

5.- Que la eliminación del contenido cuestionado por la recurrente de la red social Facebook, según informa la recurrida, no consta a esta Corte, por lo que no puede accederse a la petición de la recurrida en cuanto a que el recurso perdió oportunidad.

6.- En razón de existir antecedentes sobre la publicación efectuada por la recurrida, no constando su eliminación, el recurso será

HXKYOXHFXY

acogido según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que:

I.- Se rechaza la alegación de extemporaneidad formulada por la recurrida en su informe.

II.- Que **SE ACOGE,** sin costas, el recurso deducido en estos antecedentes, sólo en cuanto la recurrida debe proceder a la eliminación de la publicación objeto de esta acción constitucional dentro del plazo de diez días.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Esquerré Pavón.

N°Protección-13409-2020.

Rodrigo Alberto Cerda San Martin
MINISTRO
Fecha: 12/08/2020 11:03:27

Matilde Veronica Esquerre Pavon
Ministro
Fecha: 12/08/2020 11:06:09

Hernan Amador Rodriguez Cuevas
Fiscal
Fecha: 12/08/2020 11:37:35

HXKYOXHFXY

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Matilde Esquerre P. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, doce de agosto de dos mil veinte.

En Concepcion, a doce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HXKYOXHFXY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl